

## **Recurso de Apelación**

**Expediente:** RA-13/2018

**Promovente:** Gonzalo Rojas Benuto

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**Magistrada Ponente:** Ma. Elena Díaz Rivera

**Proyectista:** Elías Sánchez Aguayo

**Colima, Colima, a 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho.**

**VISTOS** los autos del expediente para resolver el Recurso de Apelación, radicado con la clave y número **RA-13/2018**, promovido por el ciudadano GONZALO ROJAS BENUTO, en contra de la Resolución IEE/CG/R006/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>1</sup> el 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, con la que, se da cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-497/2018, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial<sup>2</sup> de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

### **ANTECEDENTES**

De las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

#### **1.- Denuncia.**

El 11 once de abril del año en curso, el ciudadano GONZALO ROJAS BENUTO, presentó denuncia ante el Consejo General del IEE, en contra del ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, aspirante a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tecomán, Colima, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por la posible comisión de actos que, según refirió, constituyen faltas electorales a lo establecido por los artículos 89 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima<sup>3</sup>; 25 del Código Electoral del Estado y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, basando la misma en los artículos 284 BIS 4, 285, fracción III, 288, fracción IV, 295 BIS, inciso c), fracción III, todos del Código Electoral del Estado de Colima y relativos al Procedimiento Administrativo Sancionador, acompañando las pruebas que consideró pertinentes; denuncia que se radicó, en la misma fecha, bajo el expediente CDQ-CG/PSO-01/2018.

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General del IEE

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Toluca del TEPFJ

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local.

**2.- Resolución impugnada.**

El 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General del IEE, aprobó por unanimidad la Resolución IEE/CG/R006/2018, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario CDQ-CG/PSO-01/2018, promovido por el ciudadano GONZALO ROJAS BENUTO, en contra del ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, en donde se determinó la improcedencia de la denuncia, en virtud de considerar que, los actos en que la fundó el denunciante son de los que el Instituto Electoral del Estado<sup>4</sup> de Colima, no tiene competencia para su conocimiento.

**3.- Juicio ciudadano local.**

El 23 veintitrés del mismo mes y año, el ciudadano GONZALO ROJAS BENUTO, inconforme con la Resolución IEE/CG/R006/2018 presentó el Recurso de Apelación, el cual se radicó con la clave y número RA-13/2018 y el 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó la resolución definitiva por la que determinó sobreseer el citado recurso por falta de interés jurídico del actor.

**4.- Juicio ciudadano federal.**

El 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano GONZALO ROJAS BENUTO, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose con la clave y número ST-JDC-497/2018, en el cual resolvió el 7 siete de junio del presente año, revocar la resolución dictada por este Tribunal Electoral dictada en el Recurso de Apelación RA-13/2018 y ordenó que de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, con plenitud de jurisdicción emitiera una nueva sentencia, lo anterior teniendo por colmado el requisito de procedibilidad relativo al interés jurídico.

---

<sup>4</sup> En adelante IEE

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación<sup>5</sup>; 1º, 6º, fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del IEE.

### **SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.**

Sobre este particular este Órgano Jurisdiccional Electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º, fracción V, 11, 12, 21, 22, 23, 26, 44, 46 y 47 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el Recurso de Apelación, fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 28 veintiocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, certificación que obra agregada al expediente de referencia.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente no se actualiza alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

### **CUARTA. Síntesis de agravios e informe circunstanciado.**

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, que se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 2a /J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Común, cuyo rubro se inserta a continuación y se estima orientadora y aplicable en lo conducente al caso que nos ocupa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>6</sup>

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, el actor esgrime, en esencia, los siguientes agravios:

1. Que el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA no cumple con el requisito de residencia estipulado en las leyes en materia electoral, para ocupar el cargo de munícipe, pues señala, falseo información para obtener las constancias de residencia otorgadas por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.
2. Le causa agravio el hecho de que el IEE haya declarado como improcedente su denuncia, sin haber entrado al estudio del fondo, pues, aduce, aportó las pruebas necesarias para desvirtuar la carta de residencia que presentó el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA ante dicha autoridad electoral.
3. Refiere que según los artículos 35, fracción I, 36, fracción I y III de la Constitución Federal; 441, 442, párrafo I, inciso c), 445, párrafo I, inciso f) y 447 párrafo I inciso a de la LEGIPE; 1, fracción VIII, 90, fracción II de la Legislación para el Estado Libre y Soberano de Colima y 285,

---

<sup>6</sup> Publicada en la página 830, del tomo XXXI, de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

fracción III y IV, 288, fracción IV, 289, fracción I y III, 119, 124, 306 y 315, del Código Electoral del Estado, el Consejo General sí es competente para estudiar el fondo de su denuncia, pues tiene que ver con infracciones dentro del proceso electoral 2017-2018 y al no tomar en cuenta su denuncia vulnera su garantía constitucional de votar por una persona que cumpla cabalmente con los requisitos de elegibilidad establecidos.

4. Menciona le causa agravio el resolutivo de la autoridad responsable, por la afectación grave e irreparable que se pueda causar a toda la planilla, al partido político y aquellos simpatizantes, militantes y ciudadanos que sí cumplan con los requisitos de elegibilidad y puedan ocupar esa candidatura, por lo que solicita se declare la inelegibilidad del denunciado y se haga el corrimiento correspondiente establecido en el artículo 168 del Código Comicial Local.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado, argumentó lo siguiente:

1. Que sostiene la legalidad del acto impugnado, mediante el cual se resolvió la improcedencia de la denuncia presentada por Gonzalo Rojas Benuto; ya que la resolución se emitió habiéndose realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto de los marcos normativos locales, así como de los principios rectores que rigen la actuación del Consejo General.
2. Que de conformidad con el artículo 163, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado, le corresponde a los Consejos Municipales Electorales, registrar las candidaturas de las planillas de aspirantes al cargo de integrantes del H. Ayuntamiento de los municipios respectivos y le corresponde a los mismos, valorar los documentos constitucionales, legales y reglamentarios respecto de las candidaturas propuestas, así como concluir en la procedencia o improcedencia de los mencionados registros.
3. Que, de los fundamentos invocados por el actor, no se desprende que el Consejo Electoral del IEE, los Consejos Municipales, ni la Comisión de Denuncias y Quejas sean competentes para conocer sobre la presunta falsedad de información ante la autoridad municipal para obtener una Constancia de Residencia, ni tampoco existe precepto legal alguno que precise que ante una Denuncia de esa naturaleza deba darse trámite porque verse sobre una infracción dentro del proceso electoral.

En consecuencia, señalan, el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, además de que se ordenó dar vista a las autoridades municipal y de procuración de justicia competentes para la investigación de los hechos denunciados.

#### **QUINTA. Delimitación del asunto planteado.**

La materia del presente recurso se circunscribe en determinar por parte de este Tribunal Electoral, si la Resolución IEE/CG/R006/2018 aprobada por el Consejo General del IEE, el 19 diecinueve de abril 2018 dos mil dieciocho, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario CDQ-CG/PSO-01/2018, en la que se declaró la improcedencia de la denuncia presentada por el ciudadano GONZALO ROJAS BENUTO, en contra del ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, por considerar que no tiene competencia para su conocimiento, se encuentra apegada o no a derecho.

#### **SEXTA. Estudio de Fondo.**

El estudio de los agravios de la parte actora, se realizarán de manera conjunta sin que ello le ocasione perjuicio en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia **4/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>7</sup>

##### **I. Análisis preliminar.**

Previo al estudio de fondo es importante destacar que en la resolución emitida por la Sala Regional Toluca del TEPJF, de fecha 7 siete de junio del año en curso, misma que se cumplimenta, se señaló en página 18, lo siguiente:

*"Por lo que una vez que la denuncia presentada por el actor siguió su cause legal, el Consejo General del aludido instituto emitió una determinación en el sentido de que ese tipo de actos no eran de su competencia.*

*En ese sentido, la referida determinación, es el acto respecto del cual el tribunal responsable debía pronunciarse si el actor contaba o no con interés jurídico para impugnar, mas no respecto de una cuestión de fondo de este, como lo sería probablemente si el actor contaba o no con el aludido interés para inconformarse con la supuesta falsedad de documentos relacionados con el candidato a la presidencia municipal de Tecomán, Colima.*

*Lo anterior significa que el tribunal responsable debió advertir, si la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativa al procedimiento ordinario sancionador, le*

---

<sup>7</sup>Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

*ocasionaba o no un perjuicio al derecho del actor, derivado del sentido de esta, y de la calidad con que contaba el actor al momento de presentar la denuncia*”.

Énfasis propio

Aunado a lo anterior, a página 20 de la resolución en comento, se hace referencia, a que, lo resuelto en el expediente CDQ-CG/PSO-01/2018 sí le ocasionó un perjuicio al actor, pues se tradujo en una afectación al derecho del actor de tener acceso a la instancia administrativa y posteriormente judicial, **con independencia de la legalidad de esa resolución, lo que sí sería estudio de fondo del asunto.**

De igual forma, se señaló lo siguiente:

*“Por tal motivo, el tribunal responsable debió tener por acreditado que sí se surtía el requisito de procedibilidad relacionado con el interés jurídico del actor para impugnar la resolución del Consejo General, pues precisamente el interés del actor es que se analice si la determinación del indicado consejo se encuentra apegada o no a derecho, cuestión distinta a analizar si el actor contaba o no con interés jurídico para presentar su denuncia derivado de los hechos alegados en la misma”.*  
(...)

*“El tribunal responsable deberá emitir una nueva determinación en el recurso de apelación RA-13/2018, en la que respecto del requisito de procedibilidad lo tenga por colmado en los términos precisados en la presente sentencia, y de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, con plenitud de jurisdicción analice los agravios del actor”.*

Énfasis propio

Por lo anterior es que este Tribunal Electoral se avocará a analizar los agravios esgrimidos por el actor, mismos que tienen que ver con la Resolución IEE/CG/R006/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, en la cual determinó la improcedencia de la denuncia presentada por considerar que no era de su competencia, analizando si la misma se emitió conforme a derecho o no.

## II. Estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios esgrimidos por el actor en el Recurso de Apelación de la causa, resultan **infundados**, ello atento a las consideraciones que se exponen a continuación:

Primeramente, el 11 once de abril del año en curso, el actor presentó denuncia ante el Consejo General del IEE, aduciendo en esencia:

- a) La supuesta inelegibilidad del ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, aspirante a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tecomán, Colima, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por no cumplir con el requisito de residencia, como lo estipula el artículo 25 del Código Electoral del Estado y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; solicitando se decrete su inelegibilidad y se proceda a la sustitución de dicho candidato;<sup>8</sup>
- b) Que, el referido ciudadano, falseo información para obtener las constancias de residencia de fechas 17 diecisiete de enero y 29 veintinueve de marzo, ambas de 2018 dos mil dieciocho, otorgadas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, que le acreditan como domicilio por 3 tres años y más de 30 treinta años, en la calle Pípila número 151, de la Colonia Centro, del mencionado municipio, respectivamente; solicitando se de vista a la FEPADE<sup>9</sup> para su investigación correspondiente; ofreciendo las pruebas que consideró necesarias para acreditar su dicho.

Posterior a ello, el Consejo General del IEE, turnó el escrito de denuncia a la Comisión de Denuncias y Quejas, quien la radicó como Procedimiento Sancionador Ordinario al no encuadrar la misma en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado, que establece las conductas que darán lugar a la instrucción del Procedimiento

---

<sup>8</sup> Ver tercer punto petitorio de la denuncia interpuesta por el ciudadano GONZALO ROJAS BENUTO, materia de estudio.

<sup>9</sup> Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.



Especial Sancionador, y con fecha 16 dieciséis de abril del año en curso emitió el proyecto de resolución CDQ-CG/PSO-01/2018, que sirvió de base para que el citado Consejo General determinara en la Resolución IEE/CG/R006/2018, de fecha el 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, la improcedencia de la denuncia presentada por el ciudadano GONZALO ROJAS BENUTO, ello en virtud de no ser hechos de su competencia, según se sostuvo por dicha autoridad.

Ahora bien, del análisis al Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado, así como, del estudio integral de los hechos denunciados, permite determinar que dicho procedimiento no es la vía adecuada para que hubiera conocido la autoridad responsable de un supuesto cumplimiento o incumplimiento de un requisito de elegibilidad, como en el caso lo es la residencia, toda vez que, los hechos denunciados no encuadran en una sanción administrativa, sino en su caso, el efecto decisorio debiera ser una revocación o confirmación del acto de autoridad consistente en el registro como candidato del ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA.

Para llegar a dicha conclusión conviene tener en cuenta las normas jurídicas que el actor invocó tanto en su denuncia como en el Recurso de Apelación materia de estudio, siendo las siguientes:

El artículo 284 BIS 4, fracción I, del Código Electoral del Estado dispone:

“El procedimiento administrativo sancionador, se desarrollará bajo las siguientes bases:

- I. Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;”

A su vez, el artículo 285, fracción III, del referido Código Electoral Local establece que:

“Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este CÓDIGO:

( . . . )

- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.”

Por su parte, el artículo 288 del Código Electoral del Estado, el cual dispone lo siguiente:

“Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente CÓDIGO:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este CÓDIGO;
- III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y este CÓDIGO.”

El artículo 309, de la Ley Comicial Local estatuye que:

“El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del INSTITUTO tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.”

De los artículos transcritos se desprende que es facultad del Instituto Electoral del Estado instaurar el Procedimiento Ordinario Sancionador por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, siendo los sujetos responsables, entre otros, los candidatos quienes serán sancionados por faltas o conductas administrativas contrarias o prohibidas por el Código Electoral del Estado, las cuales serán denunciadas por cualquier persona ante dicho Instituto Electoral, mientras que, para combatir el registro de un candidato, lo procedente es interponer el medio de impugnación correspondiente, cuyo efecto de la sentencia sería revocar o confirmar el acto de autoridad emitido, medio de impugnación éste que es de naturaleza distinta al procedimiento administrativo sancionador.

De ahí, que se advierta, que el Consejo General del IEE únicamente observó de la denuncia el supuesto falseo de información para la obtención de las constancias de residencia, que, para su registro exhibió el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, por lo que, al entender de qué se trataba de la posible comisión de un delito el dicho consejo se declaró incompetente,

máxime que, para combatir la procedencia o improcedencia de un registro de candidatura existe otro mecanismo previsto en las leyes.

Derivado de lo anterior, se concluye que, la autoridad electoral sí le garantizó al denunciante el derecho de acceso a la justicia efectiva en atención a lo dispuesto por los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8o., párrafo 1, del Pacto de la Convención Americana Sobre Derechos humanos, al haber atendido su petición y canalizado la denuncia a la autoridad persecutora correspondiente y competente para que procedieran conforme a la ley.

En ese contexto, se estima por este órgano colegiado que efectivamente la responsable no era competente para conocer de la denuncia, en cuanto a que el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, presuntamente falseo información para obtener las constancias que acreditan su residencia en el municipio de Tecomán, Colima, como atinadamente lo determinó el Consejo General del IEE, toda vez, que, tal situación presupone la probable constitución de un delito, y por ende, no actualiza ninguna de las hipótesis jurídicas a que hace referencia el artículo 288 del Código Electoral del Estado.

Por otro lado, este Tribunal Electoral estima importante señalar que el incumplimiento de un requisito de elegibilidad, como lo es el acreditamiento de la residencia, no es motivo de cuestionamiento a través de una denuncia, sino que, se considera, es materia de un medio de impugnación que se puede hacer valer en el ámbito electoral, ya sea a través de los Recursos de Revisión o de Apelación, según sea el caso, cuyos efectos tendrían de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Medios, el de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución controvertido, mientras que la consecuencia de un procedimiento sancionador es la de declarar la inexistencia o existencia de una infracción, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que no obra medio de impugnación que hiciera valer el denunciante ciudadano GONZALO

ROJAS BENUTO, en contra del Acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018, por el que, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del IEE, aprobó el registro, entre otros, de la Planilla presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social, para contender a los cargos de integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima, planilla que encabeza el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, como su candidato propietario a Presidente del municipio en cita, acuerdo que, al no haber sido controvertido por el actor el mismo lo consintió.

En efecto, del análisis de la denuncia interpuesta por el ciudadano GONZALO ROJAS BENUTO, así como del Recurso de Apelación materia de estudio, se advierte que, la causa de pedir, la hace consistir dicho ciudadano en que se declare inelegible al ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, entonces aspirante a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tecomán, Colima, por la citada Coalición “Juntos Haremos Historia,” y se proceda a realizar las sustituciones correspondientes conforme lo dispone el artículo 168 del Código Electoral del Estado de Colima, lo anterior, según afirma el actor, derivado de la supuesta falsificación de documentos presentados para obtener el registro de dicha candidatura.

No obstante lo referido en el párrafo anterior, este órgano colegiado reitera que el Procedimiento Ordinario Sancionador no es el mecanismo idóneo para colmar la pretensión del actor, no siendo dable tampoco ordenar su reencauzamiento al mecanismo jurídico viable, como pudiera ser el Recurso de Revisión previsto en el Título Segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Colima, en razón de que, se insiste, el actor GONZALO ROJAS BENUTO, no impugnó el registro de las candidaturas aprobadas mediante Acuerdo número IEE/CME-TEC/A002/2018 por parte del Consejo Municipal Electoral de Tecomán dependiente del Instituto Electoral del Estado de Colima el pasado 14 catorce de abril del actual, sino que, tres días antes de la emisión del acuerdo en cita, es decir el 11 once de abril del actual, presentó la denuncia relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador en comento.

A mayor abundamiento se insiste en que, el acto el acto definitivo combatible para lograr la revocación del registro de candidatura en mención y en su caso, el correspondiente corrimiento, era precisamente el referido acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018, de ahí que, a ningún fin práctico conduciría el remitir los autos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que tramite el Procedimiento Ordinario Sancionador materia de estudio, dado que, no se lograría la pretensión del actor, pues se reitera, ese no resulta ser el mecanismo idóneo, ni sería dable reencauzar la citada denuncia a juicio diverso, dado que, la misma no se interpuso en contra del acto definitivo combatible antes referido, y por ende, sería improcedente.

Es pertinente recordar que, el derecho sancionador electoral se rige por los principios dispositivo, de tipicidad y punibilidad aplicables para el Derecho Penal, de ahí que, al no encontrarse específicamente establecido como infracción en el artículo 288 del código comicial local el incumplimiento de un requisito de elegibilidad o bien, la presentación de documentación apócrifa para la obtención del registro para una candidatura, ni tampoco estar establecido que específicamente para esas conductas deba imponerse como sanción la negativa del registro, es que, ello evidencia que, la negativa del registro procede, se insiste, mediante mecanismo jurídico diverso, como lo sería el Recurso de Revisión previsto en el Título Segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Colima, mas no mediante un Procedimiento Administrativo Sancionador.

Pretender lo contrario equivaldría a que cualquier inobservancia al Código Electoral pudiera ser combatida en cualquier momento mediante el Procedimiento Administrativo Sancionador en franca vulneración al sistema de medios de impugnación establecido en nuestra legislación electoral, provocando con ello, la transgresión de diversos principios de la función electoral, como lo son, el de definitividad, certeza, preclusión y de legalidad.

Debido a ello, es que, este órgano colegiado coincide con el actuar del Consejo General del IEE, al declarar su incompetencia para conocer de la denuncia presentada por el ciudadano GONZALO ROJAS BENUTO en contra del ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, por el supuesto

falseamiento de información para obtener las constancias de residencia, a que se ha hecho mención con anterioridad, asimismo, se coincide con dicha autoridad administrativa electoral al estimar que el Procedimiento Administrativo Sancionador, no es la vía indicada para conocer sobre el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad que señalan los artículos 25 del Código Electoral del Estado y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, lo que lleva en plenitud de jurisdicción a este Tribunal a confirmar la resolución impugnada, por las razones y fundamentos jurídicos ya establecidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO: Se confirma** la Resolución IEE/CG/R006/2018, de fecha el 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave y número CDQ-CG/PSO-01/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por los razonamientos vertidas en la Consideración SEXTA de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento al resolutive Segundo de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el 7 siete de junio del año en curso, en el expediente ST-JDC-497/2018, hágase del conocimiento lo resuelto en la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** esta resolución al ciudadano GONZALO ROJAS BENUTO en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial, por conducto de su Consejera Presidenta NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA; Asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados** y, en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, fungiendo como ponente la segunda de los nombrados, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio Reglamentario, NEREIDA BERENICE AVALOS VÁZQUEZ, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO REGLAMENTARIO DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**

**NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ**